

**Reglamento para el registro de
Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-
A/290/2024 y modificado mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2025.**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Consideraciones Generales

Artículo 1.

1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas, sus disposiciones son obligatorias para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales ante el Instituto.

Artículo 3.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional y conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución General. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 4.

1. Los plazos señalados en el presente Reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

2. Sólo serán válidas las diligencias realizadas en días y horas hábiles, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 16:00 horas.

Así como los días sábados de 9:00 a 16:00 horas, exclusivamente para la celebración de asambleas y los trámites inherentes a ellas.

Con excepción de los días inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto.¹

3. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución, y

4. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará el mismo día de la notificación.

5. Cualquier trámite o promoción que se realice ante el Instituto, deberá cumplir con lo siguiente

- a) Deberá formularse por escrito y con documentos originales;
- b) Deberá constar el nombre del promovente o quien realice el trámite, con su firma autógrafa original;

¹ Numeral modificado mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2025.

- c) Deberá señalar correo electrónico, así como domicilio para recibir y oír notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y

Artículo 5.

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Afiliada (o):** La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político local en formación o a un partido político nacional o local con registro o acreditación, en los términos en que para esos efectos disponga su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- II. **Asamblea Distrital:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar notificada por la organización de la ciudadanía a la DEAP, con la concurrencia y participación de forma voluntaria del equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local que corresponda y que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior de Gobernatura y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción, estatutos, y en la que elijan a las personas delegadas propietarias y suplencias a la asamblea local constitutiva;
- III. **Asamblea Local Constitutiva:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar notificada por la organización de la ciudadanía a la DEAP, con la asistencia de las personas delegadas propietarias y sus suplencias que son electas en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización de la ciudadanía, a fin de que el Instituto certifique el cumplimiento de lo previsto en artículo 13, inciso b) de la LGPP;
- IV. **Asamblea Municipal:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar notificada por la organización de la ciudadanía a la DEAP, con la concurrencia y participación de forma voluntaria del equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda y que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior de Gobernatura, y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción, estatutos, y en la que elijan a las personas delegadas propietarias y suplencias a la asamblea local constitutiva;
- V. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;
- VI. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **CPAP:** La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
- VIII. **CPV:** Credencial para votar;
- IX. **DEAP:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto;
- X. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- XI. **DEJYC:** Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto
- XII. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE;
- XIII. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- XIV. **Instituto:** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- XV. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XVI. **LGPP:** La Ley General de Partidos Políticos;
- XVII. **Lineamientos de verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025, aprobados mediante acuerdo INE/CG2300/2024;

- XVIII. **Reglamento:** El Reglamento para el registro de Partidos Políticos Locales en el estado de Chiapas;
- XIX. **SAT:** Servicio de administración Tributaria;
- XX. **Oficialía Electoral:** La Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto;
- XXI. **Quórum preliminar:** Número de ciudadanía que asistió a una asamblea con situación registral pendiente de verificar por el INE.
- XXII. **Quórum:** Número mínimo de ciudadanía requerida para una asamblea válida.
- XXIII. **Representación Legal:** La persona autorizada mediante acta constitutiva o acta notariada, que actuará en nombre y representación de la organización de la ciudadanía.
- XXIV. **Organización u Organizaciones de la ciudadanía:** La o las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan obtener su registro como PPL.
- XXV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXVI. **PPL:** Partido Político Local

Título Segundo De las notificaciones

Artículo 6.

1. Las notificaciones previstas en el presente Reglamento podrán hacerse de manera personal, por estrados, por cédula, por oficio, por correo electrónico, según sea la naturaleza del acto a notificar.
2. Las personas notificadoras son el funcionariado público del Instituto adscritos a la DEAP, o los habilitados para llevar a cabo los actos y notificaciones a terceros, en términos del presente Reglamento.

Artículo 7.

1. Las notificaciones se harán de manera personal en el caso siguiente:
 - a) El inicio de las actividades previas para obtener el registro como PPL a la organización de la ciudadanía, que cumpla con los requisitos establecidos en la LGPP, en los Lineamientos de Verificación y en este Reglamento.
2. La persona que realice la notificación deberá cerciorarse que el lugar coincida con el domicilio proporcionado por la organización de la ciudadanía para posteriormente practicar la diligencia, entregando copia certificada del acuerdo y/o documento correspondiente, asentando la razón correspondiente.

Artículo 8.

1. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada o a través de su representación legal debidamente autorizada en las oficinas que ocupa la DEAP.

Artículo 9.

1. De no encontrarse la persona interesada en su domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá al menos:
 - a) Órgano que emitió el acto;

- b) Nombre de la persona interesada;
- c) Extracto del acto que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- f) Datos de la persona notificadora

2. Si las personas que se encuentran en el domicilio reciben el citatorio, al día siguiente hábil, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada no se encuentra, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

3. Si la o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, se asentará razón de ello procediéndose a realizar la notificación en los estrados del Instituto. En caso de que no se encuentre persona alguna en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible, y se procederá a desahogar la diligencia en términos del párrafo anterior.

4. De todas las actuaciones que se realicen, se asentará la razón correspondiente.

Artículo 10.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, documento o acuerdo que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma de la o el notificador o la o el funcionario habilitado legalmente para notificar.
- e) número de fojas de la resolución, acuerdo y/o documento que se notifica.

2. A las cédulas de notificación deberá anexarse copia certificada del documento correspondiente.

3. Si el interesado se niega a recibir la notificación, ésta se realizará por estrados, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 11.

1. Las notificaciones se harán por estrados en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de acuerdos o asuntos de trámite que no impliquen la negación de un derecho;
- b) Cuando el petionario no señale domicilio para recibir u oír notificaciones en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y
- c) En los supuestos señalados en el numeral 3, del artículo 9, del presente reglamento.

Artículo 12.

1. Las notificaciones por correo electrónico se realizarán cuando en el formato de escrito de intención (anexo 1), así lo hayan requerido expresamente.

Artículo 13.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Título Tercero

Capítulo Primero De la conclusión del procedimiento de solicitud de registro de partidos políticos locales

Artículo 14.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como PPL, la emisión de alguna de las siguientes determinaciones:

- I. La que otorgue o niegue el registro como PPL;
- II. La que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. La que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. La que declare la caducidad del procedimiento.

2. La caducidad operará cuando en un procedimiento para obtener el registro como PPL, se observe la falta de celebración de asambleas por más de sesenta días naturales por parte de la organización de la ciudadanía. La solicitud de copias simples, autorizadas o certificadas no será tomada en cuenta para efectos de impulso procesal.

3. La persona titular de la DEAP verificará la inactividad procesal y dará cuenta a la CPAP, con el proyecto de acuerdo correspondiente, para su presentación al Consejo General.

4. Procede el sobreseimiento cuando:

I. La organización de la ciudadanía presente escrito de desistimiento debidamente ratificado por quienes tengan facultades para ello conforme el acta constitutiva; y

II. La organización de la ciudadanía no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

5. El sobreseimiento da como resultado tener por no presentada la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía.

Artículo 15.

1. Serán improcedentes aquellas solicitudes que:

- I. No estén firmadas por la persona con personalidad para ello,
- II. Cuando habiéndose requerido, no haya acudido a subsanar en el plazo otorgado, o no haya atendido la forma, es decir, cuando no realice las solventaciones, correcciones o no entregue la documentación correspondiente.

Título Cuarto Del procedimiento de solicitud de registro

Capítulo Primero Del escrito de intención

Artículo 16.

1. La organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en PPL lo deberá informar en días y horas hábiles del mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura (con excepción del día de término que será hasta las 23:59 horas) mediante escrito de intención dirigido a quien ocupe la Presidencia del Consejo General a través de la oficialía de partes del Instituto y será remitido a la DEAP, para su revisión y análisis correspondiente.
2. La DEAP y Oficialía Electoral levantarán acta circunstanciada donde conste las organizaciones de la ciudadanía que hayan manifestado su intención o la ausencia de estas una vez concluido el plazo previsto en el numeral anterior.

Artículo 17.

1. El escrito de intención, deberá contener:
 - I. Denominación de la organización de la ciudadanía conforme el acta constitutiva protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - II. Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez, número telefónico y correo electrónico de Gmail o facebook, así como las personas autorizadas para tal efecto;
 - III. El nombre de quien o quienes ostenten la representación legal conforme el acta constitutiva;
 - IV. La denominación preliminar del PPL a constituirse, y en su caso siglas;
 - V. El emblema, colores y pantones que identificarán a la organización de la ciudadanía y que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en este Instituto, ni incluir símbolos religiosos, marca comercial o propaganda gubernamental alguna;
 - VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización de la ciudadanía; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a), de la LGPP;
 - VII. La manifestación de que entregará a la DEAP, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se resuelva la solicitud;
 - VIII. Señalar la persona u órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización de la ciudadanía conforme el acta constitutiva;
 - IX. Firma autógrafa de quien o quienes ostenten la representación legal.
2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (Anexo 1).

Artículo 18.

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:
 - I. Original o copia certificada del acta de la organización de la ciudadanía constituida como asociación civil, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique que el objeto social es realizar los trámites y el procedimiento tendente a obtener el registro como PPL, y en la que deberá aprobarse al menos lo siguiente:
 - a) La designación de las personas y de quien o quienes ostenten la representación legal;
 - b) La designación de quienes serán las personas representantes que mantendrán relación con el Instituto;

- c) La designación de la persona u órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- II. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del PPL, en los términos del Título tercero, capítulo II de la LGPP y el presente Reglamento en formato .doc;
 - III. Documento que compruebe el alta de la asociación civil a que hace referencia la fracción anterior ante el Servicio de Administración Tributaria, bajo la figura de personas morales con fines no lucrativos (partidos políticos).
 - IV. La inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio de la organización de la ciudadanía constituida como asociación civil referida en la fracción I.
 - V. Contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil a que hace referencia la fracción I del presente artículo.
 - VI. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al PPL en formación y para los diversos fines previstos en los Lineamientos de verificación conforme a lo siguiente: GIF, JPG, JPEG o PNG, con una dimensión máxima de 150 kilobytes; Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw; Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm; Características de la imagen: Trazada en vectores; Tipografía: No editable y convertida a vectores, y Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. Para los efectos relacionados con la inscripción de la asociación civil ante el Registro Público de la propiedad y del Comercio o la apertura de cuenta bancaria, cuando por razones ajenas a la organización de la ciudadanía no cuenten con la inscripción o la apertura de cuenta bancaria, deberán presentar el original del acuse de recibo de los documentos relativos al trámite de solicitud, debiendo en todo momento hacer la entrega a este Instituto, la inscripción o la apertura de cuenta bancaria, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que cuenten con ellas.

Artículo 19.

1. La documentación referida en el artículo que precede deberá ser entregada en un sólo acto.

Capítulo Segundo De la revisión del escrito de intención

Artículo 20.

1. Recibido el aviso de intención de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden obtener el registro como PPL, la oficialía de partes del Instituto deberá remitirla a la DEAP, en un plazo no mayor a un día hábil, con excepción de aquellas que se reciban el día de término, en el que deberán remitirlas a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 21.

1. Fenecido el plazo anterior, la DEAP dentro de los diez días hábiles siguientes, realizará la revisión documental a fin de advertir si la organización de la ciudadanía cumple con los requisitos legales y reglamentarios a través de la documentación, formatos y archivos requeridos en el presente Reglamento y analizará el contenido de los mismos.

Artículo 22.

1. Si la DEAP advierte la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en los documentos o requisitos requeridos en los artículos 17 y 18, en ejercicio de la garantía de audiencia notificará a la organización de la ciudadanía, para que subsane las mismas en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 23.

1. Fenecido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si la organización de la ciudadanía no subsane lo requerido por la DEAP, o bien lo hace de manera incompleta, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado.

2. En el supuesto anterior, la DEAP presentará ante la CPAP, el proyecto de acuerdo donde declare fundada y motivada la improcedencia del escrito de intención, turnándose al Consejo General para su consideración y resuelva lo conducente de forma definitiva.

Artículo 24.

1. En el supuesto de que la organización de la ciudadanía cumpla con los requisitos y documentales requeridas en el presente reglamento, la DEAP presentará ante la CPAP, el proyecto de acuerdo en el que se declare la procedencia para que continúe con los actos previos a la solicitud de registro como PPL, para su presentación ante el Consejo General.

Capítulo Tercero De las Asambleas Distritales y Municipales

Artículo 25.

1. Declarada y notificada la procedencia para que las organizaciones de la ciudadanía continúen con el procedimiento al que se refiere el artículo que antecede, éstas dentro de los tres días hábiles posteriores notificarán a la DEAP el calendario de las fechas y sedes de las asambleas ya sean distritales o municipales, en el que deberán indicar el nombre de las personas que fungirán como responsables de las asambleas.

2. Para llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, la organización de la ciudadanía deberá confirmar por escrito con al menos seis días hábiles de anticipación a la DEAP, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea, así como el nombre y datos de localización de la persona responsable de cada asamblea.

Se consideran días hábiles, los establecidos en el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento.²

3. Para el desarrollo de las asambleas, las organizaciones de la ciudadanía privilegiarán el uso de espacios aptos para el adecuado tránsito y movilidad de personas con discapacidad, asimismo, deberán considerar las regulaciones de protección civil para garantizar que los espacios donde se desarrollen las asambleas sean seguros.

4. Las organizaciones de la ciudadanía que realicen una modificación a las fechas y sedes de las asambleas distritales o municipales, a las que se refiere el párrafo anterior, deberán notificarlo por escrito a la DEAP, con al menos seis días hábiles de anticipación a la fecha programada, quedando sujeto a valoración de la DEAP la aprobación de esa modificación. Cuando la solicitud de cambio sea en un plazo menor al antes indicado y el funcionariado ya se encuentre en ruta para la realización de esa asamblea, la organización de la ciudadanía deberá

² Numeral modificado mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2025.

cubrir el total de gastos generados (viáticos, pasajes, peaje y/o gasolina) a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha que se le sea requerido el reembolso.

5. La organización de la ciudadanía sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o bien municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.

6. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la organización de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

7. Cuando dos o más organizaciones de la ciudadanía soliciten la realización de asambleas distritales o municipales en fechas coincidentes, o una misma organización solicite la realización de múltiples asambleas en el mismo día la DEAP verificará la disponibilidad del funcionariado y en caso de que no se cuente con la capacidad conforme el capital humano y el orden de prelación de las solicitudes recibidas, notificará en un plazo máximo de tres días a la organización por conducto de su representante a fin de que re programe alguna o algunas de las asambleas a realizar.

8. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, para lo cual la DEAP publicará la cantidad líquida a la que ascienden dichos porcentajes en el microsítio habilitado para tal efecto y conforme el anexo del presente Reglamento.

9. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio, correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior y para lo cual la DEAP publicará la cantidad líquida a la que ascienden dichos porcentajes y en el microsítio habilitado para tal efecto y conforme el anexo del presente Reglamento.

10. De la misma forma, el Instituto, deberá certificar que los concurrentes asistieron libremente, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del PPL en formación.

11. Las organizaciones de la ciudadanía a través de sus representantes acreditados podrán cancelar las asambleas municipales o distritales, por escrito debidamente fundado y motivado, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, seis días hábiles antes de la celebración de la asamblea correspondiente, contadas a partir de la hora programada. En caso de que el término señalado venza en hora inhábil, la notificación de cancelación deberá realizarse, a través de los mecanismos que para tal efecto implemente la DEAP.

12. En las asambleas distritales o municipales, en las que asista personal de este Instituto a fin de realizar el registro de afiliados y certificación de las mismas, y la organización de la ciudadanía a través de sus representantes legales o responsables de la asamblea no hayan realizado la cancelación correspondiente en los términos del párrafo anterior o no se presenten al lugar en la fecha y hora programada o, presentándose, informen en ese momento la cancelación de la asamblea, la organización deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de los gastos erogados para llevar a efecto la certificación en la asamblea cancelada.

13. Lo anterior no será exigible en los casos que la organización de la ciudadanía acredite que fue por causa de fuerza mayor o caso fortuito validado por la DEAP, (Ej. Bloqueos, actos de violencia, sismos, condiciones climatológicas que impidan la celebración de la asamblea, tales como huracanes)

14. Cuando una organización de la ciudadanía, en un mismo municipio o distrito, según corresponda, en dos ocasiones de manera sucesiva e ininterrumpida, no obtenga el quórum requerido para la celebración de la asamblea, de persistir el interés por su realización, a partir de la tercera asamblea, deberá realizar el reembolso del monto erogado por la asistencia del personal del Instituto a la tercera asamblea sin quórum.

15. Para los efectos de los numerales que anteceden, la DEAP enviará a la Secretaría Administrativa un informe especificando los gastos erogados por el personal del Instituto, lo anterior, para que ésta lleve a cabo las gestiones necesarias para que la organización de la ciudadanía que se trate realice el reembolso respectivo, dando cuenta de esto a la CPAP. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha que se le sea requerido el reembolso (por concepto de viáticos, combustible y/o peaje), en el supuesto que no dé cumplimiento a lo requerido se dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para efectos que inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador, que corresponda, en términos de lo que establece el artículo 300 fracción VI, de la LIPPECH, así como el artículo 92 fracción X del Reglamento Administrativo Sancionador.

Las organizaciones ciudadanas deberán reutilizar el material propagandístico que les sirva de insumo para la celebración de sus asambleas.

Artículo 26.

1. Las sedes de las asambleas distritales constituyentes serán conforme la cabecera de los distritos electorales uninominales que tiene el estado de Chiapas aprobados mediante acuerdo INE/CG637/2022, conforme lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA
1	Tuxtla Gutiérrez
2	Tuxtla Gutiérrez
3	Chiapa de Corzo
4	Yajalón
5	San Cristóbal de las Casas
6	Comitán de Domínguez
7	Ocosingo
8	Simojovel
9	Palenque
10	La Trinitaria
11	Bochil
12	Pichucalco
13	Tuxtla Gutiérrez
14	Cintalapa
15	Tonalá
16	Huixtla
17	Motozintla
18	Tapachula
19	Tapachula
20	Las Margaritas
21	Venustiano Carranza
22	Chamula
23	Villaflores
24	Chilón

Artículo 27.

1. La sede de las asambleas municipales constituyentes será en la cabecera de cada municipio que tiene el estado de Chiapas.

Artículo 28.

1. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de personas afiliadas equivalente al 0.26% de las inscritas en el padrón electoral que se haya utilizado en la última elección ordinaria inmediata anterior correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

2. Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía y la persona funcionaria responsable del Instituto y personas funcionarias comisionadas del Instituto;
 - II. Las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL en formación, deberán llevar consigo el original de su CPV para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la CPV corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.
 - III. Las CPV originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del INE emitidos al efecto.
 - IV. En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su CPV porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.
 - V. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al PPL en formación, deberán entregar al personal del Instituto su CPV, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a generar la respectiva manifestación en formato electrónico, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita mediante firma manuscrita digitalizada ante el personal del OPLE.
 - VI. Hecho lo anterior, se hará un conteo para comprobar la presencia de personas afiliadas equivalente al 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral que haya sido utilizado en la última elección ordinaria inmediata anterior, que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma y que obra como anexo del presente;
 - VII. Una vez que la persona funcionaria del Instituto verifique la existencia del quórum le informará a la persona responsable de la asamblea por parte de la organización de la ciudadanía que existe quórum preliminar para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo del orden del día de la asamblea.
3. El responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía podrá solicitar a la persona funcionaria del Instituto un plazo de tolerancia de treinta minutos a fin de obtener el quórum legal y poder continuar con la celebración de la asamblea.
4. La persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía, deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que las personas afiliadas conozcan previamente los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, lo que se deberá hacer constar en la misma en el acta circunstanciada.

Artículo 29.

1. Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y de no haber obtenido el mínimo o quórum legal de personas afiliadas a la asamblea distrital o municipal que corresponda la persona funcionaria del Instituto notificará a la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía, que, ante la falta de quórum o mínimo de afiliados legal, la misma no será válida para efectos de la solicitud de registro, y que por lo tanto tiene el derecho a continuar con la reunión, pero sólo como un acto político sin efectos legales para su solicitud de registro.
2. Hecho lo anterior, el personal del Instituto dará por concluida el acta circunstanciada, sin perjuicio para la autoridad.
2. El funcionario del Instituto, elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la organización de la ciudadanía y será resguardado en los expedientes de la DEAP.

Artículo 30.

1. De cada asamblea distrital o municipal, la persona funcionaria habilitada con fe electoral deberá levantar un acta en la que se certificará al menos lo siguiente:
 - I. El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;
 - II. Las acciones utilizadas por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPL en formación;
 - III. Que las personas asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto del PPL en formación;
 - IV. Que las personas que concurrieron a las asambleas eligieron a las personas delegadas propietaria y su suplencia que asistirán a la asamblea local constitutiva y los resultados de la votación por la cual fueron electos;
 - V. Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPL de que se trate.
 - VI. Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea se otorgaron o no dádivas o se realizaron o no coacciones para que las personas asistieron a la asamblea;
 - VII. Cualquier otro acto que dote de certeza respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.
 - VIII. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la persona funcionaria designada o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos prohibidos por la LGPP, corresponderá a la CPAP ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.
 - IX. Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.
2. Incluirá como anexo o apéndices de las actas, los originales de las manifestaciones de las personas que concurrieron y participaron en la asamblea municipal o distrital, así como la lista de asistencia generada, y demás oficios y documentos con motivo de dichas asambleas.

Artículo 31.

1. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de las personas que se afiliaron libre e individualmente a la organización de la ciudadanía;
 - II. Verificación de la existencia del quórum legal preliminar de personas afiliadas a la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea y por el funcionario del Instituto;
 - III. Lectura del orden del día respectivo.
 - IV. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
 - V. Lectura (en su caso dispensa), discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos;
 - VI. Elección de las personas delegadas propietaria y su suplencia que asistirán a la asamblea local constitutiva
 - VII. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.
2. Para que una persona pueda ser electa como delegada propietaria o suplente se requiere:
- a) Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate,
 - b) Pertener al distrito o municipio en el que se lleve a cabo la asamblea,
 - c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y
 - d) Encontrarse afiliado (a) al PPL en formación;

Capítulo Cuarto **De las listas de personas afiliadas**

Artículo 32.

1. El Instituto utilizará el sistema previsto en los Lineamientos de verificación, a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones de la ciudadanía.
2. Durante el procedimiento de los actos previos a la solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos de verificación, la totalidad de las afiliaciones que la organización de la ciudadanía interesada envíe o entregue se considerarán **preliminares**, en tanto están sujetas a la revisión tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad y los cruces con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales, así como con otras organizaciones en proceso de obtención de registro como partido político nacional y/o local necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Artículo 33.

1. Conforme los Lineamientos de verificación, habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:
 - a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización de la ciudadanía; y,
 - b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización de la ciudadanía en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - Aplicación Móvil; y
 - Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

2. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización de la ciudadanía como uno de los requisitos para ser registrada como PPL, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

3. En todos los casos las listas de personas afiliadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio (sección, delegación o municipio, distrito local y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Folio de la credencial para votar (OCR); y,
- e) Estar respaldadas por las afiliaciones ya sea de manera digital o física;

4. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 27 de los Lineamientos de verificación, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

5. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral 27, será elaborada por la organización de la ciudadanía de conformidad con los procedimientos que se establecen en los Lineamientos de verificación.

6. Se tendrá por no presentada la lista de afiliaciones que sea exhibida en cualquier formato o sistema informático distintos a los señalados en los Lineamientos de verificación.

7. El Instituto verificará el cumplimiento de los Lineamientos de verificación en la elaboración de la Resolución, Dictamen o Acuerdo que resuelva la solicitud de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener su registro como PPL.

8. Independientemente de la revisión y cotejo que realice el INE, el Instituto a través de sus Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, podrá, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, realizar un proceso de verificación a los apoyos presentados bajo régimen de excepción, en el domicilio de la ciudadanía que obra en su credencial de elector, a efecto de corroborar que haya emitido su apoyo a la organización de la ciudadanía, para lo cual se deberá seleccionar aleatoriamente 10% del total de las cédulas de respaldo por medio del régimen de excepción.

Si como resultado del proceso de verificación a que se refiere el numeral anterior, el Instituto comprueba que existieron inconsistencias en al menos el 10% del muestreo de los apoyos presentados por la organización de la ciudadanía, será considerado como una causal de improcedencia de su registro.

9. Si del resultado de la verificación a los apoyos presentados por una organización de la ciudadanía se comprueba que de la obtención de apoyos falsos, sin el consentimiento de las personas o de personas fallecidas en cuando menos el 2% de los apoyos que integran el muestreo, se considerará como una causa grave para decretar la improcedencia del registro; así como la imposición de otras sanciones que se determinen derivado de la instauración de procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio o interpuesto mediante denuncia, independientemente de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Capítulo Quinto **De la Asamblea Local Constitutiva**

Artículo 34.

1. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, la persona Oficial Electoral, asistirá a la celebración del acto, por sí o a través del funcionariado o de las y los funcionarios del Instituto, que tengan delegada la función de Oficialía Electoral, el cual será acreditado por oficio ante los representantes de la organización de la ciudadanía.

2. En la asamblea local constitutiva la persona Oficial Electoral podrá ser asistida por otras personas funcionarias del Instituto.

Artículo 35.

1. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse a más tardar dentro del mes previo a la fecha límite para entregar la solicitud de registro previsto en el artículo 15, numeral 1, de la LGPP.
2. A la asamblea local constitutiva asistirán las personas delegadas propietarias o sus suplencias electas en las asambleas distritales o municipales.

Artículo 36.

1. La organización de la ciudadanía solicitará la celebración de la asamblea local constitutiva con cinco días hábiles de anticipación señalando hora y lugar y el nombre de la persona responsable.
2. Para que la asamblea local constitutiva sea válida se requiere la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado a través de las personas delegadas propietarias y en su caso sus suplencias y que fueron electas en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización.
3. Para determinar el número de las personas delegadas propietarias o sus suplencias que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que personal de la DEAP, así como la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía, deberán verificar su acreditación mediante su identificación con la CPV y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia y con la lista generada de las actas de las asambleas distritales o municipales, donde fueron electos y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

Artículo 37.

1. Si a la asamblea local constitutiva no asisten las personas delegadas propietarias o sus suplencias electas en las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado, el funcionario encargado del Instituto, elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará a la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva, siempre y cuando sea dentro del plazo previsto en el artículo 35.
2. La persona Oficial Electoral, o en su caso la o el funcionario del Instituto designado, elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva y el otro se integrará al expediente de la organización.

Artículo 38.

1. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:
 - I. Lectura del orden del día.
 - II. Verificación de la lista de asistencia de las personas delegadas propietarias o sus suplencias electas en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
 - III. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva;
 - IV. Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva;
 - V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa remisión de los documentos de referencia, y
 - VI. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

Artículo 39.

1. Al finalizar la asamblea local constitutiva, la persona Oficial Electoral, o en su caso la o el funcionario del Instituto designado, elaborará por duplicado el acta de certificación correspondiente, entregando un tanto a la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía.
2. El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Lugar, fecha y hora de celebración;
 - II. La lista con el número y nombre de las personas delegadas propietarias o sus suplencias electas en las asambleas distritales o municipales que asistieron a la asamblea local constitutiva;
 - III. Que se comprobó la identidad de las personas delegadas propietarias o sus suplencias a la asamblea local constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otra identificación de institución pública;
 - IV. La existencia de quórum legal;
 - V. Que las personas delegadas que asistieron a la asamblea local constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos;
 - VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
 - VII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un PPL en la realización de la asamblea;
 - VIII. Las manifestaciones que, en su caso, realice la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía;
 - IX. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y
 - X. La hora de cierre del acta.

Artículo 40.

1. La persona responsable de la asamblea local constitutiva de la organización de la ciudadanía, al concluir ésta, entregarán a la persona Oficial Electoral, o persona funcionaria designada, un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por las personas delegadas propietarias y suplentes, en la asamblea local constitutiva.

Artículo 41.

1. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la LGPP, con independencia de los ejemplares entregados en cada asamblea distrital o municipal o de la local constitutiva, las organizaciones de la ciudadanía podrán solicitar las certificaciones siguientes:
 - I. De la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de la ciudadanía;
 - II. Actas de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado, por parte de la organización de la ciudadanía, y
 - III. Acta de la asamblea local constitutiva, por parte de la organización de la ciudadanía.

Capítulo Sexto De la solicitud formal de registro

Artículo 42.

1. Una vez que la organización de la ciudadanía haya realizado asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos o municipios de la Entidad válidas, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar su solicitud de registro como PPL.

Artículo 43.

1. Una vez que la organización de la ciudadanía haya realizado los actos previos para constituirse como PPL en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, podrá presentar su solicitud por escrito dirigido a quien ocupe la Presidencia del Consejo General y a través de la oficialía de partes y será remitida a la DEAP, para su revisión y análisis correspondiente.

Artículo 44.

1. En la solicitud que la organización de la ciudadanía dirija al Consejo General, deberá anexar los documentos relacionados con las actividades previas para la constitución del PPL, de conformidad con la LGPP, los Lineamientos de verificación y este Reglamento, para obtener su registro.

2. La solicitud de registro deberá estar firmada por la persona representante de la organización de la ciudadanía.

Artículo 45.

1. La solicitud de registro que presente la organización de la ciudadanía deberá acompañarse de manera impresa la documentación siguiente:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por las personas afiliadas en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;

II. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por la persona funcionaria del Instituto

III. Manifestación firmada por la o el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de afiliaciones con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al sistema de información de Registro de Partidos Políticos de conformidad con los Lineamientos de verificación.

Artículo 46.

1. La solicitud de registro como PPL se entregará en un sólo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. En caso de que la organización de la ciudadanía no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, quedará sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la organización de la ciudadanía para obtener su registro como PPL, por lo cual la DEAP, elaborará un proyecto de sobreseimiento para que lo presente a la CPAP y ésta a su vez al Consejo General, y será notificado a su representante.

Capítulo Séptimo Del procedimiento de revisión

Artículo 47.

1. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, se turnará a la DEAP para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como PPL, establecidos en la LGPP, los Lineamientos de verificación y este Reglamento.

Artículo 48.

1. La DEAP revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutivas celebradas por la organización de la ciudadanía, cumplan con los requisitos señalados por la LGPP y este Reglamento.

2. La DEAP verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la LGPP.

3. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 37 al 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 89 y 94 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

I. Datos de identificación como Partido Político:

- a) La denominación del Partido Político; y,
- b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales

I. Formas de afiliación:

- a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;
- c) Las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades;
- d) La protección de los derechos fundamentales de las y los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son: voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión; y el libre acceso y salida de los afiliados del partido;
- e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de su militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,
- f) La obligación de llevar un registro de afiliaciones del Partido Político.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:

- a) Una Asamblea Estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, integrado con personas de todos los distritos o municipios del Estado o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;
- b) Un Comité Estatal u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente de los órganos de dirección del partido, imparcial y objetivo;
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes;
- h) Contar con comités o equivalentes en los distritos o municipios con facultades ejecutivas;
- i) Precisar el órgano encargado de solicitar al Instituto en su caso que organice la elección de sus órganos de dirección; y,
- j) Precisar el órgano encargado de aprobar coaliciones, frentes y fusiones, plataformas electorales y programas de gobierno correspondientes.

IV. Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:

- a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia;
- b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- c) Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias;
- d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,
- e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.

V. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

- a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;
- b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;
- c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;
- d) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;
- e) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;
- f) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;
- g) La posibilidad de revocación de cargos;
- h) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;
- i) El establecimiento de períodos cortos de mandato;
- j) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;
- k) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;
- l) El quórum de afiliados (as), delegados (as) o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;
- m) El número mínimo de afiliadas o afiliados que podrá convocar a asamblea estatal, distrital o municipal en forma ordinaria y extraordinaria;

- n) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido;
- o) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;
- p) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- q) La obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- r) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,
- s) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como PPL.

Artículo 49.

1. Para la verificación del número mínimo de afiliaciones se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la LGPP, así como a lo contenido en los Lineamientos de verificación.

Artículo 50.

1. El Instituto tendrá por no cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. En la asamblea distrital o municipal no asistieran por lo menos el equivalente al 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio en que se celebre;

II. En la asamblea local constitutiva no asistieran las personas delegadas de por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios;

III. La organización de la ciudadanía informe con posterioridad a los plazos establecidos en la LGPP y en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;

IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada al Instituto;

V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:

a) Hubo coacción hacia los funcionarios del Instituto o se les impidió el correcto desempeño de sus funciones;

b) Durante su desarrollo, se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliarán al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;

c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;

d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;

e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de la ciudadanía;

f) No se cumplió, con el mínimo de afiliaciones para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;

g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local, y

h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización de la ciudadanía.

i) Cuando se ejerza violencia, amenazas o intimidación en contra de los asistentes a las asambleas o en contra de los funcionarios del Instituto.

Artículo 51.

1. En caso de que la organización de la ciudadanía no cumpla con los requisitos establecidos en la LGPP, los Lineamientos de verificación y este Reglamento, se procederá a lo siguiente:

I. La DEAP notificará, mediante oficio, a la persona representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión, y

II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, a la persona representante de la organización de la ciudadanía o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal, vía correo electrónico o por estrados de conformidad con las reglas de las notificaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 52.

1. En términos de la Constitución General, de la Constitución Local, así como de la LGPP y la LIPEECH, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales; nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 53.

1. Si existieran elementos que arrojaran indicios sobre actos llevados a cabo en contravención a lo previsto en el artículo anterior, se podrá ordenar en cualquier momento, la práctica de diligencias de investigación.

Artículo 54.

1. La documentación presentada por la organización de la ciudadanía, con motivo de la solicitud de registro como PPL, será resguardada por la DEAP de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Chiapas.

Capítulo Octavo Del dictamen y resolución

Artículo 55.

1. El dictamen que emita la CPAP para su presentación al Consejo General, respecto a la procedencia o improcedencia del registro del PPL, deberá contener:

I. La verificación de que la organización de la ciudadanía presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la LGPP, los Lineamientos de verificación y este Reglamento;

II. La verificación de que la organización de la ciudadanía cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior.

III. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de la ciudadanía, cumplieron con los requisitos señalados en la LGPP, los Lineamientos de verificación y este Reglamento, y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidaturas, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

2. El Consejo General con base en el dictamen de la CPAP, resolverá la procedencia o improcedencia del registro del PPL, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de registro.

3. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;

II Se informe al INE para los efectos correspondientes.

4. La resolución se notificará a la persona representante de la organización de la ciudadanía y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 56.

1. En caso de que el dictamen determine la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, hará constar que el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

2. En caso de que el dictamen sea de improcedencia del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

3. La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional.

Capítulo Noveno De la fiscalización

Artículo 57.

1. La organización de la ciudadanía deberá contar con un órgano y responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes mensuales ante la DEAP, bajo los formatos del anexo 3 del presente Reglamento.

2. En materia de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía le serán aplicables en materia de fiscalización, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP, el Reglamento de Fiscalización, la LIPEECH, el presente Reglamento y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 58.

1. Las organizaciones de la ciudadanía no tienen derecho a recibir financiamiento público por lo que sólo recibirán financiamiento privado establecidas mediante las siguientes fuentes:

- a) Aportaciones de Asociados

- b) Aportaciones de Simpatizantes
- c) Autofinanciamiento
- d) Rendimientos Financieros

2. Queda prohibido para las organizaciones de la ciudadanía, recibir aportaciones en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las previstas en el artículo 51, numeral 4, de LIPEECH.

Artículo 59.

1. La cuenta bancaria en la que depositen los ingresos en efectivo que perciban para el financiamiento de sus actividades, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe la organización;
- II. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirse a la DEAP junto con los estados de cuenta bancaria, formando parte del informe detallado de ingresos y gastos;
- III. Identificar las aportaciones que reciban y soportarlas con los recibos de aportación correspondientes; y
- IV. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.

2. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban por financiamiento de las personas afiliadas, simpatizantes u asociadas, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 60.

1. Con fundamento en lo previsto en el numeral 2, inciso c), del artículo 95, del Reglamento de Fiscalización, y conforme a los montos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/042/2024 del Consejo General del Instituto, relacionado con el financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por su militancia y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes; el financiamiento privado que podrán recibir las organizaciones de la ciudadanía:

a) El límite que las organizaciones de la ciudadanía podrán recibir en el año por aportaciones de sus personas afiliadas, simpatizantes o asociadas será la cantidad de \$3,501,714.14 (Tres millones quinientos un mil setecientos catorce pesos 14/100 M.N). Importe vinculado con el monto de aportaciones de la militancia.

b) El límite de las aportaciones que cada organización de la ciudadanía podrá recibir por aportaciones de simpatizantes en el año, en dinero o en especie, será la cantidad de \$8,519,948.04 (Ocho millones quinientos diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.)

c) El límite individual anual de aportaciones, en dinero o en especie, que cada organización de la ciudadanía podrá recibir tanto de personas asociadas y/o afiliadas, como de sus simpatizantes, será la cantidad de \$ 425,997.40 (Cuatrocientos veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.).

2. Las organizaciones de la ciudadanía, no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cien UMAS del año del ejercicio, dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la Organización y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco, deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser la cuenta bancaria de la organización, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar

el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RA-OCL" correspondiente (anexo), identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Artículo 61.

1. Los registros contables de las organizaciones de la ciudadanía deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija el Reglamento de Fiscalización de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles a la organización de la ciudadanía;
- II. La entrega a la organización de la ciudadanía de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmuebles distintos al comodato;
- IV. Las condonaciones de deuda a favor de la organización de la ciudadanía;

Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- I. Independientemente de la fecha de adquisición del bien aportado se debe de contar con la factura correspondiente, misma que se registrará el valor consignado en tal documento; y
- II. En toda donación de cualquier bien mueble, se deberá contar con el contrato y con la factura de la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien. Además de lo que establezca el código civil, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. Los ingresos por donaciones por el uso de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro.

2. Los recibos de aportación "RA-OCL", deberán de sujetarse a lo siguiente:

I. Los recibos de aportación deberán ser elaborados con impresores que cuenten con registro de autorización para efectos fiscales; y

I. Expedirse en original y dos tantos y foliados de forma consecutiva. El original deberá entregarse al aportante, una copia quedará como soporte de las pólizas de ingresos que se generen por dichas operaciones, y la otra quedará para control del órgano de finanzas. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en los tres tantos y estarán soportados con copia de identificación oficial del aportante y la documentación que acredite el valor y propiedad del bien.

III. El órgano de finanzas, deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos, junto con los informes correspondientes.

Artículo 62.

1. El autofinanciamiento de las Organizaciones de la ciudadanía estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

- I. La organización de la ciudadanía integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;
- II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en el cual conste tal petición;
- III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la organización de la ciudadanía, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador de la rifa o sorteo. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso del cheque, así como de la identificación oficial por ambos lados del ganador del premio; en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor;
- IV. Los permisos que obtenga la organización de la ciudadanía por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que la organización permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y,
- V. La organización de la ciudadanía asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las organizaciones podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, con las aportaciones que reciban de sus afiliados y simpatizantes, o bien con los recursos que por actividades de autofinanciamiento obtengan.

Artículo 63.

1. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las organizaciones de la ciudadanía por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

Artículo 64.

1. El órgano de finanzas de la organización de la ciudadanía, atendiendo lo indicado en este Reglamento, elaborará los Recibos de Aportaciones (RA-OCL) y los Recibos de Apoyo Financiero (RAF) en una sola emisión e informará a la DEAP las series y números consecutivos.

2. Los pagos por reconocimientos financieros otorgados a personas que participen en actividades de apoyo, deberán de estar firmados por el representante financiero de la organización de la ciudadanía; los gastos por este concepto no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones.

3. Los egresos que se realicen deberán registrarse contablemente y estarán soportados con la documentación comprobatoria original que expida a nombre de la organización de la ciudadanía, la persona a quien se efectuó el pago, así como la documentación justificativa que testifiquen que la erogación está relacionada con el objeto de

la organización de la ciudadanía. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y fiscales aplicables, con excepción de lo siguiente:

- I. Del total de los gastos de las partidas de viáticos y pasajes, en forma mensual podrán justificar hasta el veinte por ciento a través de bitácoras de gastos y/o recibos simples;
- II. Podrá comprobar a través de bitácoras de gastos menores hasta cincuenta UMAS vigente en el ejercicio que corresponda;
- III. Las bitácoras de gastos menores, viáticos y pasajes, en todos los casos, contendrán como mínimo los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de quien realizó el gasto y firma de la persona representante financiera de la organización de la ciudadanía. Invariablemente deberán anexar en las pólizas contables respectivas los formatos de bitácoras establecidos y los comprobantes que se recaben de dichos gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales;
- IV. Los egresos referidos en las fracciones anteriores deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la organización de la ciudadanía en una cuenta específica para ello, de lo contrario se considerará un egreso no comprobado; y
- V. Una vez rendidos los informes financieros, aquellas erogaciones que se encuentren registradas directamente al gasto y que derivado de su revisión se determine que la documentación comprobatoria no reúne la totalidad de requisitos fiscales, en ningún caso podrán reclasificarse a la cuenta de gastos menores.

En aquellos casos en los que se determine mediante elementos de prueba suficientes, que se omitió reportar gastos en sus informes financieros respectivos, los bienes y servicios de que trate serán cuantificados a valor de mercado calculado mediante cuando menos tres cotizaciones de proveedores y prestadores de servicios, independientemente de las sanciones que por dichas omisiones resulten aplicables en términos de la LIPEECH y el presente Reglamento.

4. Todos los pagos que efectúen las organizaciones de la ciudadanía que excedan el límite de \$2,000.00, establecido en el artículo 147 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán realizarse mediante cheque nominativo y contener la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", librado a favor del proveedor o prestador de servicios que expide el comprobante correspondiente o del beneficiario directo, con excepción de los pagos correspondientes a apoyos financieros por actividades políticas, sueldos y salarios contenidos en nómina y transferencias electrónicas de fondos.

- I. En caso de que la organización de la ciudadanía efectúe más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto excedan el límite establecido en el párrafo anterior, deberán ser cubiertos en los términos que dispone el mismo.
- II. En todos los casos, las pólizas de egresos deberán estar soportadas con la póliza-cheque con el que se haya efectuado el pago, la documentación comprobatoria original, las justificaciones oficiales, evidencias, muestras, fotografías o cualquier otra documental que acredite el objeto partidista del gasto.

5. Es una prerrogativa de las organizaciones de la ciudadanía ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, por lo que, todas aquellas erogaciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios ajenas a la operación ordinaria, serán consideradas como improcedentes, como el caso de: préstamos personales, propinas, comisiones por sobregiro de cuentas bancarias, ofrendas florales, esquelas, adquisición de productos o servicios considerados de consumo personal, entre otros similares.

6. Los egresos por prestación de servicios personales por concepto de nóminas, honorarios por servicios profesionales independientes y reconocimientos financieros por actividades políticas, deberán contar con el soporte documental correspondiente como contrato, recibo de honorarios o recibo de apoyo financiero, respectivamente.

7. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por funcionario competente. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo señalado con antelación, con excepción de los pagos por reconocimientos de apoyo financiero.

8. Los reconocimientos de apoyo financiero que la organización de la ciudadanía otorgue a personas que participen en actividades ordinarias permanentes, deberán ser documentados con el formato foliado denominado "Recibo de Apoyo Financiero", conforme a las características y requisitos de que se trate, de conformidad con los formatos RAF, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Expedirse en original y dos copias y foliadas de forma consecutiva. El original deberá anexarse como soporte del pago en las pólizas de egresos, una copia permanecerá en poder del órgano de finanzas y la otra deberá entregarse al beneficiario. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todos los tantos.

II. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el reconocimiento y se deberá anexar copia simple legible de la credencial para votar con fotografía del beneficiario.

III. El órgano de finanzas deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los recibos impresos, utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos junto con los informes; asimismo, llevará un registro electrónico y centralizado de los pagos de apoyos financieros por beneficiario que realice; este registro permitirá conocer el monto acumulado de los pagos realizados por individualidad.

IV. Las erogaciones realizadas por las organizaciones de la ciudadanía como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil veces la UMA, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan cien veces la UMA en el transcurso de un mes.

V. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de la organización.

9. Los gastos que se generen por la adquisición, de toda clase de insumos y suministros para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas que realice la organización de la ciudadanía, deberán estar soportados con la documentación que acredite que fueron aplicados en bienes muebles e inmuebles, propiedad o en posesión en comodato de la organización de la ciudadanía; asimismo, en caso de compras centralizadas, se deberá presentar la documentación que permita constatar, en su caso, la distribución de los bienes e insumos adquiridos, las firmas de recepción y de autorización de la erogación.

10. Los comprobantes que la organización de la ciudadanía presente como sustento de gastos de viáticos y pasajes deberán de acompañarse del oficio de comisión o formato de viáticos y la documentación comprobatoria expedida por terceros, por concepto de hospedaje, alimentación, transportación local o, en su caso, cualquier otro similar o conexo a éstos, los cuales deberán de corresponder al período de comisión, siempre y cuando sea en lugar distinto al de adscripción del comisionado.

11. Los gastos por concepto de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles que realice la organización de la ciudadanía, deberán estar comprobados conforme lo establece el numeral 4 de este título, además de acreditar la propiedad o posesión en comodato de los bienes en los que se aplicó el gasto, a efecto de garantizar que los recursos erogados hayan sido utilizados para los fines partidistas o electorales asignados.

Artículo 65.

1. La organización de la ciudadanía llevará un sistema y registro contable validado por la DEAP, que permita facilitar el registro de las operaciones de forma detallada y analítica, y emita los estados financieros principales y auxiliares, los cuales serán complemento del informe mensual, conforme el anexo .

Cuando el sistema contable sea otorgado por este Instituto, la DEAP, dará la capacitación pertinente para el manejo del citado sistema, así como también las claves y usuarios para su correspondiente acceso.

2. La operación del sistema y registros contables se sujetarán a las normas de información financiera, al catálogo de cuentas (formato anexo VIII), clasificador por objeto del gasto (formato anexo IX) y guía contabilizadora (formato anexo X).

3. En la medida de las necesidades y requerimientos, previa autorización de la DEAP, podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable de sus operaciones.

4. Una vez que sea reportada la contabilidad ante la DEAP en el informe financiero anual o mensual, la organización de la ciudadanía no podrá efectuar reclasificaciones o correcciones dentro de los periodos ya reportados, y cuando éstas sean ordenadas por la DEAP, no se realizarán en el periodo original de registro, sino en el que corresponda a la fecha de notificación de la misma.

5. Las organizaciones deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que se realiza la operación y hasta tres días hábiles posteriores a su realización, atendiendo a lo siguiente:

I. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.

II. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A2 "Postulados básicos".

III. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso este Instituto, se apoyará en el procedimiento dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título 1, Registro de operaciones, del Reglamento de Fiscalización.

a) La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de esta autoridad.

b) La organización de la ciudadanía no podrá bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la DEAP. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por esta autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

Artículo 66.

1. En cada asamblea distrital o municipal que celebre la organización de la ciudadanía, la persona responsable del Instituto con auxilio de las personas comisionadas, en el acta circunstanciada levantada para tal efecto, incluirá los siguientes elementos:

- a) Identificación clara y precisa el tipo de asamblea, lugar, referencia, municipio o distrito.
- b) Fecha de la realización de la asamblea.
- c) Hora de inicio y de conclusión.
- d) Descripción pormenorizada de los insumos y/o productos o artículos que se utilizaron y observaron durante el desarrollo de la asamblea.
- e) Número de personas asistentes.

- f) Fotografías para soporte y elementos de prueba de los insumos y/o productos o artículos que se utilizaron y observaron durante el desarrollo de la asamblea.
- g) Cualquier otro elemento que pueda ser de utilidad para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la asamblea correspondiente.
- h) Nombre y firma de la persona responsable de la asamblea de la organización de la ciudadanía.

2. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el artículo anterior, la DEAP, expedirá una copia a la organización de la ciudadanía al momento de la conclusión de la asamblea. Dichas actas harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva, y serán complemento, en su caso, las muestras a que se refiere el Reglamento, así también, serán sustento para el cruce de información presentada por la organización de la ciudadanía del informe mensual.

3. La organización de la ciudadanía deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva por escrito y en medios digitales, un informe detallado mensual de ingresos y egresos, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes que se informa, adjuntando la documentación comprobatoria y justificativa; así como todas aquellas evidencias que permitan verificar la realización de las mismas, como fotografías, convocatorias, grabaciones o ejemplares originales, en su caso, de las publicaciones editoriales o cualquier otro elemento de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.

4. El informe detallado mensual de ingresos y egresos que deben presentar estará integrado por:

- I. Reporte consolidado de ingresos y egresos. (FORMATO ANEXO I);
- II. Estados financieros básicos: Balance General, Balanzas analíticas de comprobación, por el período que comprenda, así como los auxiliares correspondientes;
- III. Pólizas contables y documentación comprobatoria original.
- IV. Informe de aportaciones en efectivo, soportados con los recibos RA-OCL. (FORMATO ANEXO II);
- V. Informe de aportaciones en especie, soportados con los recibos RA-OCL (FORMATO ANEXO III);
- VI. Contratos de apertura de cuentas bancarias;
- VII. Estados de cuenta, conciliaciones bancarias y fichas de depósito, transferencias electrónicas, validadas por la institución bancaria de que se trate;
- VIII. Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades de apoyo político, así como los formatos RAF que soporten dicho control (FORMATO ANEXO IV).
- IX. Control de folios de recibos de aportaciones (FORMATO ANEXO V);
- X. Detalle de ingresos por autofinanciamiento (FORMATO ANEXO VI);
- XI. Control de eventos de autofinanciamiento; y
- XII. Inventario físico de bienes muebles e inmuebles, conciliado con el sistema contable (FORMATO ANEXO VII).

4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la persona responsable del órgano de finanzas de la organización de la ciudadanía.

5. En los casos en los que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como PPL o no se otorgue el citado registro, cesará la obligación de la organización de la ciudadanía de presentar informe detallado mensual de ingresos y egresos a partir del mes siguiente a la notificación.

6. Derivado de la presentación de los informes detallados mensuales de ingresos y egresos, según corresponda, por parte de la organización de la ciudadanía, la DEAP elaborará la razón o acuerdo de recepción, en el que se describa fecha, hora, nombre de la organización de la ciudadanía, tipo de informe que se presenta y los anexos que se acompañan.

7. La DEAP será la responsable de llevar a cabo la revisión de los informes detallados mensuales de ingresos y egresos que presenten la organización de la ciudadanía.

8. Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será hasta de quince días hábiles, y conforme el calendario anexo.

8. Dentro del periodo que comprende la revisión a que se refiere el artículo anterior, la DEAP elaborará el Informe Preliminar de Resultados y lo notificará, previo acuerdo con la Presidencia de la CPAP a la organización que corresponda.

9. La organización de la ciudadanía contará con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para presentar por escrito ante la DEAP, la información y documentación tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

Para la recepción de la información y documentación anterior, la DEAP elaborará la razón o acuerdo en los términos ya previstos.

10. La DEAP llevará a cabo la revisión, análisis y valoración de las justificaciones, aclaraciones y documentales probatorias presentada por la organización de la ciudadanía, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que se reciba el informe; hecho lo anterior, emitirá el Informe Final de Resultados.

Artículo 67.

1. De la revisión de los informes mensuales detallados presentados por las organizaciones de la ciudadanía, la DEAP presentará a la CPAP, lo siguiente:

a) Un informe trimestral por cada organización de la ciudadanía respecto del informe mensual de ingresos y gastos que presenten, a efecto de dar a conocer el estatus que guardan en cuanto al cumplimiento de sus informes mensuales; asimismo, en su caso, informará mensualmente, qué organizaciones de la ciudadanía han desistido del procedimiento de obtención de registro como PPL.

b) Acuerdo por el que resuelva el resultado de cada uno de los informes mensuales detallados presentados desde el mes que la organización de la ciudadanía manifestó su intención de constituirse como PPL hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.

c) Acuerdo por el que resuelva el resultado de los informes mensuales presentados desde el mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia o no del registro.

c) De los informes se dará cuenta, mientras que los acuerdos serán sometidos a la consideración y en su caso, aprobación del Consejo General.

Artículo 68.

1. En caso de detectarse irregularidades graves con motivo de la revisión de los informes mensuales detallados o ante la no presentación de dichos informes será considerado como causal de improcedencia del registro como PPL, con independencia de la vista a la DEJYC a fin de que instaure los procedimientos sancionadores que corresponda.

Artículo 69.

1. Se aprueban los plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales, en los términos siguientes:

Mes	Fecha Límite para la Presentación del Informe Mensual (10 días hábiles posteriores al cierre de cada mes)	Notificación del Informe Preliminar de Resultados (15 días hábiles)	Respuesta del Informe Preliminar de Resultados (10 días hábiles)
* Enero	20 de Marzo 2025	10 de Abril 2025	2 de Mayo 2025
* Febrero			
Marzo	14 de Abril 2025	6 de Mayo 2025	20 de Mayo 2025
Abril	15 de Mayo 2025	5 de Junio 2025	19 de Junio 2025
Mayo	13 de Junio 2025	04 de Julio 2025	18 de Julio 2025
Junio	14 de Julio 2025	04 de agosto 2025	18 de Agosto 2025
Julio	14 de Agosto 2025	04 de Septiembre 2025	19 de septiembre 2025
Agosto	12 de Septiembre 2025	06 de Octubre 2025	20 de Octubre 2025
Septiembre	14 de Octubre 2025	04 de Noviembre 2025	18 de Noviembre 2025
Octubre	14 de Noviembre 2025	08 de Diciembre 2025	07 de Enero 2026
Noviembre	12 de Diciembre 2025	20 de Enero 2026	04 de Febrero 2026
Diciembre	15 de Enero 2026	06 de Febrero 2026	20 de Febrero 2026
Enero 2026	16 de Febrero 2026	09 de Marzo 2026	24 de Marzo 2026

*Por única ocasión los informes correspondientes a los meses de enero y febrero, se presentarán de manera acumulada, a más tardar el 20 de marzo del 2025.

Título Quinto

Capítulo Único

De los procedimientos administrativos sancionadores

ARTÍCULO 70.

1. Cuando derivado del desarrollo del procedimiento de solicitud de las organizaciones de la ciudadanía que deseen obtener su registro como PPL, se advierta la probable comisión de alguna infracción administrativa electoral, se dará vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Título Sexto

Capítulo Único

De los casos no previstos

ARTÍCULO 71.

1. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la DEAP, la CPAP y el Consejo General de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones.